

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



**Asunto:**

Pertenencia de Aristóbulo Tauta Muñetón contra la comunidad indígena de Cota y otros.

Exp. 2013-00633-01

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 11 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca.

**ANTECEDENTES**

El señor Aristóbulo Tauta Muñetón, por medio de apoderada judicial, promovió demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra la comunidad indígena de Cota y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, para que se declarase que ha adquirido una porción de terreno determinado en la demanda que hace parte del predio de mayor extensión con F.M.I. No. 50N -373201, siendo admitido el libelo por el Juzgado Civil del Circuito de Funza el 13 de noviembre de 2013<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Fl. 62 Cd. 1

Con decisión de 1º de octubre de 2014<sup>2</sup>, se tuvo por contestada en forma extemporánea la demanda por parte de la comunidad indígena de Cota; luego, mediante auto de 3 de febrero de 2016<sup>3</sup>, se admitió la reforma de la demanda, al involucrarse nuevos demandados<sup>4</sup>, ante lo cual, se contestó la demanda por la comunidad indígena<sup>5</sup>, allegando pruebas documentales<sup>6</sup>, contestación que no se atendió, al no cumplirse el requerimiento ordenado en auto de auto de 12 de mayo de 2016<sup>7</sup>.

Posteriormente, el 11 julio de 2019<sup>8</sup> se declaró la terminación anticipada del proceso *“por recaer sobre una porción del resguardo indígena constituido mediante Acuerdo 50 del 5 de marzo de 2018 por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Agencia Nacional de Tierras, conforme lo dispone el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el inc. 2 del núm. 4 del art. 375 del C.G.P.”*, con fundamento en que *“del acto administrativo constitutivo del resguardo se advierte que, el predio sobre el cual se pretende la prescripción fue adquirido por la Comunidad Indígena Muisca de Cota mediante escritura pública No. 1273 de 1876 e identificado con el F.M.I. No. 50N-373201 el cual a su vez estaba identificado con dos números distintivos más por lo que mediante Resolución No. 00322 del 20 de enero de 2016 la Superintendencia de Notariado y Registro decidió confirmar la Resolución 00286 del 24 de noviembre de 2014 por medio de la cual otorgó validez al folio No. 50N- 20376592, numero este que identifica de forma única al Resguardo Indígena”*.

---

<sup>2</sup> Fl. 148

<sup>3</sup> Fl. 197

<sup>4</sup> Milciades Segura F., Ana Elisa Frutuosa Cano de Segura, Manuel Cubides Romero, Roque Capador, Vicente Tovar, Mauricio Trivio, Felipe Triviño, Pedro Correa, Segundino Calderón, Juan de Dios Calderón, Raimundo Segura, Rosa González Vda. De Sandoval, Pio León, José Reyes García, Pantaleón García, Francisco Barbosa, Francisco González Quintín Neuque, Jerónimo Rodríguez, Vicente Laverde, Ignacio Gómez, Santiago Romero, Eusebio Triviño, Epifanio Castañeda, Miguel Ospina, Mateo Sandoval, Isidro Segura, Genaro Suarte, Anastasio García, Agueda González, Francisco de Borja Bernal, Comunidad indígena de Cota, Jorge Enrique Tauta Muñetón y personas indeterminadas

<sup>5</sup> Fl. 233-253

<sup>6</sup> Fls. 254-278

<sup>7</sup> Fl. 279

<sup>8</sup> Fl. 349

Frente a la anterior determinación, la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, siendo confirmada la decisión recurrida y concediéndose el recurso de alzada<sup>9</sup>.

## DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustento del recurso, expuso el apelante los siguientes reparos:

- La decisión cuestionada refiere que las pretensiones recaen sobre un predio imprescriptible, soslayando que el plenario y los antecedentes datan de 2013; el auto admisorio fue el 11 de junio de 2014 y el que admitió la reforma de 3 de febrero de 2016; el operador jurídico *“no realizó el análisis de la demanda, en cuanto a si este terreno es o no parte de la comunidad indígena”* cuando su tenencia ha sido pacífica, tranquila y sin ninguna perturbación o requerimiento de entidad competente.

- La providencia de 11 de julio de 2019, no tuvo en cuenta los folios 290 y 292, mediante auto de 12 de octubre de 2017 no se atendió la contestación de la demanda al no cumplirse el requerimiento efectuado al abogado Santiago Martínez Holguín; la providencia apelada, no analizó que Gregory Fernando Chingaté Fonseca, a pesar de ser el Gobernador indígena, debe pronunciarse a través de apoderado judicial acorde se indicó en los folios 290 y 292, artículo 74 del C.G.P.

- El auto cuestionado hace referencia a la existencia y vigencia de la comunidad indígena de Cota y que su reconocimiento data del 22 de enero de 2016<sup>10</sup>, pero se dejó de lado que la admisión de la demanda fue el 11 de junio

---

<sup>9</sup> Fl. 357

<sup>10</sup> Fl. 90

de 2014; se refirió que el Acuerdo No. 50 de 5 de marzo de 2018 indica que *"comprende dos globos de terreno bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20376592"*, pero se omite que la admisión fue el 11 de junio de 2014, sin analizar además el precedente judicial de la sentencia de la C.S.J. del año 2010; se habla de la escritura 1273 de 1876, frente al predio con F.M.I. No. 50N-373201 y la Resolución de la Superintendencia con la que otorga validez al folio 50N-20376592.

- Se enunció que las pretensiones se enfocaron en el predio con F.M.I. No. 50N-373201 y luego de la *"consecución"* de la Resolución de la Superintendencia se solicita al despacho la inscripción de la demanda en el folio 50N-20376592, presentándose la inscripción en oportunidad, por lo que la Oficina de Registro inscribió la demanda en el último de los folios citados, ordenándose levantar su registro, sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido y actuaciones realizadas, como el tiempo de mora en la resolución de la demanda, conculcando el acceso a la justicia, debido proceso y defensa.

- Se consideró que el resguardo indígena acorde con lo dispuesto en el artículo 63 superior es inalienable, imprescriptible e inembargable y de propiedad colectiva, lo que da lugar a la terminación anticipada del proceso.

- Al valorarse el Acuerdo 50 de 5 de marzo de 2018, emitido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Agencia Nacional de Tierras *"es posterior a la presentación de la demanda"*, como se sostuvo en el auto cuestionado, el cual es posterior a la presentación de la demanda cuya admisión fue el 11 de junio de 2014, es decir, cuatro años antes *"de que fuera resguardo indígena"*, por ende, se esta valorando una prueba *"totalmente defectuosa"*, al no tener presente el momento de la admisión de la demanda, el registro ante la ORIP, y que la pretensión recae sobre una porción de tierra

que no era del Resguardo Indígena para la época de presentación de la demanda en el año 2013.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que las pretensiones de la parte actora<sup>11</sup>, están encaminadas a la adquisición por modo de prescripción el dominio de los predios denominados “EL MIRADOR PARTE ALTA DE COTA” y “EL MIRADOR - LA MARÍA”, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 373201.

Ahora bien, la demanda no se inscribió en ese folio inmobiliario al ser “INEXISTENTE POR ENCONTRARSE JURIDICAMENTE CERRADO”, según la nota devolutiva allegada por la O.R.I.P.<sup>12</sup>, ante lo cual, la apoderada de la parte actora “allego nuevo certificado de tradición y la resolución”, solicitando que la inscripción de la demanda se efectuará en la matrícula 50N-20376592, por lo que. con auto de 8 de agosto de 2018<sup>13</sup>, se ordenó la respectiva inscripción.

Así, del folio 50N-20376592 se resalta<sup>14</sup>:

- Anotación No. 1: Escritura pública 1273 de 15 de 1876, corrida en la Notaría 2, de “COMPRAVENTA EN PUBLICA SUBASTA SEGÚN REMATE”, de Consejo Fiscal de Educación Pública del Estado (Rentas de Escuela de Cota), a Capador Roque, León Pio, Tobar Vicente “PARA SI Y A NOMBRE DE LOS INDIGENAS DEL MISMO DISTRITO (SIC)”.

---

<sup>11</sup> Reforma de la demanda – fol. 194

<sup>12</sup> Fl. 287

<sup>13</sup> Fl. 328

<sup>14</sup> Fls. 345-348

- Anotaciones 2 a 27, contentivas de actos de compraventas parciales realizadas por León Pio y Capador Roque, desde el 20 de junio de 1877 y hasta el 20 de mayo de 1884.

- Anotación 28: inscripción de la demanda por cuenta del presente proceso.

Así las cosas, de acuerdo a la facultad contemplada en el artículo 281 del estatuto instrumental, tenemos, que *“se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”*; a su vez, el inciso segundo del numeral 4º del artículo 375 ídem, dispone que *“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”*.

En este orden, como primera medida se advierte que la Resolución No. 286 de 24 de noviembre de 2014, expedida por la ORIP de Bogotá, zona norte, en su numeral tercero<sup>15</sup>, dispuso *“DECLARAR que existe duplicidad de folios de matrícula entre el 50N-20376592 y el 50N- 373201 y en consecuencia, UNIFICAR el folio 50N-373201 en el 50N-20376592 y por tanto, DISPONER EL CIERRE definitivo de la matrícula 50N-373201”*.

---

<sup>15</sup> Fl. 303

De forma que, revisada la tradición del inmueble de mayor extensión con F.MI No. 50N-20376592, del cual se segregan las porciones de terreno reclamadas, o en otros términos, sus antecedentes registrales, se vislumbra que desde su anotación originaria, esa heredad ha recaído en cabeza de Capador Roque, León Pio, Tobar Vicente "PARA SI Y A NOMBRE DE LOS INDIGENAS DEL MISMO DISTRITO (SIC)", tal como se anotó en la escritura pública No. 1273 de 15 de julio de 1876, según transcripción reza:

*"En el Distrito de Bogotá, Estado Soberano de Cundinamarca, Estados Unidos de Colombia, a quince de julio de mil ochocientos setenta y seis, ante mi Narciso Sánchez, Notario Segundo de este Circuito y testigos instrumentales que se expresarán, compareció el Señor Doctor Juanuario Triana, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad e Inspector de este Departamento escolar, a quien doy fe que conozco, y dijo: que por disposición del Consejo Fiscal de Educación Pública del Estado, se remató un lote de terreno perteneciente a las rentas de la escuela de Cota, el día cinco de junio anterior ante el señor Sindico Tesorero, en los señores Roque Capador y Pio León, por sí y a nombre de las demás indígenas del mismo Distrito, por la suma de ciento un mil pesos, según todo consta de la diligencia original que debidamente registrada se agrega y dice (aquí la diligencia). Que el Consejo Fiscal aprobó el remate, como se ve por el oficio original del Secretario del Consejo, de diez y siete del mismo mes de junio, número doscientos noventa, que también se agrega, y dice (aquí el oficio). Y que, autorizado como esta para otorgar la correspondiente escritura declara: Primero: Que el Consejo no vendido, enajenado ni empeñado el lote de terreno rematado..."*

*Presentes los señores Roque Capador y Pío León, ambos varones, mayores de edad y vecinos de Cota, a quienes también conozco, e impuestos que fueron del contenido de esta escritura, la aceptaron. Y habiendo leído este instrumento a los interesados, dijeron a su nombre y en el de los demás indígenas a quienes representan y por quienes han hecho el remate que lo aprueban por estar a su satisfacción..."*

Frente al presente marco, huelga recordar, que son bienes susceptibles de usucapión, los "... corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales..." -art 2518 C.C.-; la prescriptibilidad de tales bienes, puede predicarse de aquellos que se hallan en el comercio, como los que son, de propiedad privada, en tanto que, aquellos pertenecientes

a entidades de derecho público o de uso público<sup>16</sup>, al igual que “*las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo*” -art. 63 superior-, no son susceptibles de adquirir por este medio. Claro está, la imprescriptibilidad es excepcional, si se tiene presente que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, según indica el artículo 58 de la Carta, que de alguna manera puede entenderse como una forma de afectación al derecho de propiedad en tanto impone límites a su titular, al exigir que su uso reporte algún beneficio y utilidad colectiva, de cara al principio de solidaridad en que se funda el Estado Social de Derecho. Entonces, puede plantearse que la prescripción adquisitiva se justifica en la medida que imprime a la propiedad un contenido de interés general; se propicia en consecuencia, que la propiedad cumpla con esa función social que su titular no atendió y por ello permite que se le despoje de su derecho, que no ejerció durante determinado lapso, y de alguna manera retribuye a quien demuestra que ha sido poseedor mediante la realización de actos de señor y dueño por el tiempo que exige la ley.

Sobre el tema en comento, atinente a la imprescriptibilidad de los bienes uso público y de entidades de derecho público, al igual que las tierras de los resguardos indígenas, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha puntualizado:

*“De acuerdo con el artículo 63 de la Constitución Política no son susceptibles de comercializarse y, por contera, es improcedente hacerse dueño de ellos por el citado modo, “[l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determine la ley”. Ésta excluye, a su vez: a.-) Los que no están dentro del comercio y los de uso público (artículos 2518 y 2519 del Código Civil); b.-) Los baldíos nacionales (artículo 3º de la Ley 48 de*

---

<sup>16</sup> Precedente pacífico de las altas cortes de antaño, Corte Suprema de Justicia, sentencias exp 4306 de 20-01-95, exp 6980 de 18-02-03, exp 5597 de 28-02-01, Corte Constitucional, exp D-1262 de 10-10-92, C 530 de 10-10-96, entre otras.

1882, artículos 61 del Código Fiscal y 65 de la Ley 160 de 1994); c.-) Los ejidos municipales (artículo 1º de la Ley 41 de 1948); d.-) Los de propiedad de las entidades de derecho público (sentencia de 31 de julio de 2002, exp. 5812). (Negrillas del Tribunal)

...

*Disposición que fue objeto de revisión por parte de esta Corporación a la luz de la Constitución de 1886, de manera general según sentencia de 6 de mayo de 1978 y específica en la de 16 de noviembre del mismo año, que no hallaron reparo a que “no procede la declaración de pertenencia (...) respecto de bienes (...) de propiedad de las entidades de derecho público”. En esta última se explicó que los “[b]ienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre ‘bienes fiscales’ y ‘bienes de uso público’, ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de ‘función social’, que se refiere exclusivamente al dominio privado. Esto es, que ambas clases de bienes estatales forman parte del mismo patrimonio y solo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración<sup>17</sup>”*

Entonces, las franjas de terreno objeto de la acción de pertenencia que hacen parte del inmueble con FMI No. 50N- 20375592, a la verdad corresponden al Resguardo o Cabildo Indígena Muisca de Cota, cuya existencia fue reconocida según oficio No. OFI06-24844-DET-1000 del 13 de Octubre de 2006<sup>18</sup>, como lo certificó el Ministerio del Interior y de Justicia, o inclusive desde antes, por el otrora Ministerio de Gobierno, de acuerdo a las

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de casación de 10 de septiembre de 2013, ref. exp. 0504531030012007-00074-01.

<sup>18</sup> Fl. 255

certificaciones de 4 de octubre de 1989 y 1º de septiembre de 1980<sup>19</sup>, en tanto que ese predio de mayor extensión desde el primer acto inscrito, esto es, la escritura pública No. 1273 de 15 de julio de 1876, se adquirió en favor de los indígenas de la comunidad o resguardo de Cota- Cundinamarca, lo cual, conlleva al fracaso de las pretensiones y la terminación anticipada del asunto, como lo estatuye el inciso segundo del numeral 4º del artículo 365 del C.G.P. y fuera dispuesto en la decisión apelada.

De otra parte, para ofrecer respuesta a los demás motivos en que se fincó la pretensión impugnatoria, esto es, que no había lugar a valorar los medios de prueba presentados por el abogado Martínez Holguín al momento de pronunciarse frente a la reforma de la demanda, se tiene que, si bien en el numeral 1º del auto de 12 de mayo de 2016<sup>20</sup>, se dispuso que previamente a resolver sobre la contestación, dicho profesional del derecho debía aportar poder que lo facultara para actuar en el trámite y, que en decisión de 17 de octubre de 2017<sup>21</sup>, se tuvo por no contestada la demanda al no cumplirse lo ordenado. No es menos cierto, que desde la contestación de demanda inicial y la cual se tuvo por extemporánea, se presentó memorial poder otorgado por la otrora gobernadora del Cabildo a favor del citado abogado<sup>22</sup>, por manera que, las pruebas presentadas con el escrito de contestación a la reforma<sup>23</sup>, deben valorarse como en efecto se procedió, comoquiera que proceder de manera contraria conlleva a incurrir en un exceso de ritual manifiesto, que se *“presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material*

---

<sup>19</sup> Fls. 256-257

<sup>20</sup> Fl. 279

<sup>21</sup> Fl. 292

<sup>22</sup> Fl. 163

<sup>23</sup> Fls. 254-278

*y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.*"<sup>24</sup>, más allá de que no se hubiera aportado un nuevo poder o en su defecto, cuestionado las providencias que ordenaron un requerimiento a todas luces improcedente; el tema que se plantea, no se circunscribe a la defensa de los intereses de orden particular o personal de la parte, que al dejar pasar los términos para proponerlos, efectivamente precluyen la posibilidad de ser alegados con posterioridad, aquí no, el derecho que se encuentra en discusión es de interés superior, al punto que aún con las omisiones en que pudo haber incurrido la accionada para plantear sus argumentos de defensa, es del resorte del Juez de oficio, verificar que el bien pretendido no se encuentre en la órbita de los que por norma superior, legal o jurisprudencia, estén excluidos de ser adquiridos por usucapión, como es el caso que nos ocupa. Y como se indicó, el Acuerdo 50 de 2018 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, lo que hizo fue reiterar la condición jurídica del bien que desde su adquisición recaía a favor de la comunidad indígena, lo que repele cualquier pretensión que pueda afectar su titularidad de dominio como se ha hecho mención.

Así las cosas, al apuntar la pretensión a la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva y estar frente a un bien imprescriptible, imponen desestimar los motivos de disenso desplegados por el recurrente relacionados con la posesión que alega ejercieron sus prohijados, en los términos del numeral 4º del artículo 375 del C.G.P.

Con todo, hay lugar a **confirmar** la decisión de 11 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza; finalmente, no hay lugar a condenar en costas por no aparecer causadas –numeral 8 artículo 365 del C.G.P.-

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 234 de 2017

Por lo anterior, el Magistrado Ponente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la terminación anticipada del proceso dispuesta el 11 de julio de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Orlando Tello Hernandez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffef98f43cf13ad5ba72963d289cb53a387e5441c3a50e45373c12d48acfa422**

Documento generado en 09/11/2021 07:31:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

